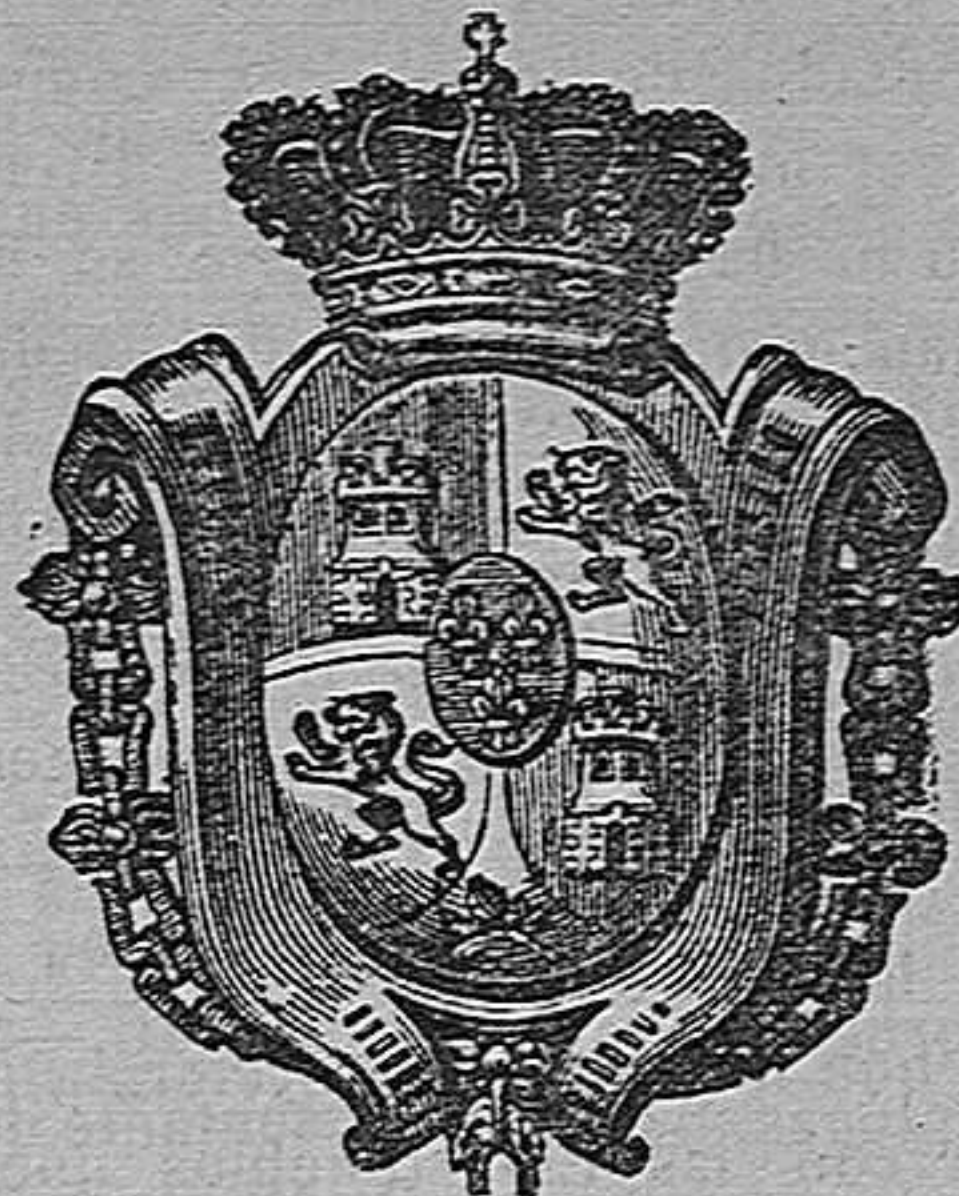


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 31 de Enero de 1877 creó la Junta de reforma penitenciaria, marcándole sus atribuciones para que viniera á auxiliar al Gobierno en la resolucion de los complejos y difíciles problemas que se agitan en el terreno de la ciencia cuando se trata de elevar al mayor grado de perfeccion la organizacion y régimen de nuestros establecimientos penales.

El Gobierno de V. M., en el último decreto publicado sobre reforma del cuerpo de empleados llamados á prestar sus servicios en dicho ramo, ha establecido para el ingreso en el mismo la oposicion y el exámen, que necesariamente han de practicarse ante Tribunales compuestos en su mayoría de Vocales de la citada Junta de reforma penitenciaria.

Esta sola reforma ensancha grandemente las atribuciones que á la misma competian por el decreto de su creacion, y aumenta las atenciones de su personal, resultando por esta causa insuficiente para el desempeño de sus múltiples y elevadas funciones.

Reconoce el Gobierno de V. M. los no escasos servicios prestados por la Junta de reforma penitenciaria; pero

para hacer todavía más eficaz tan valioso concurso, entiende que es necesario ensanchar la órbita de atribuciones que le fueron concedidas; como asimismo facilitar que obtenga acceso á dicha corporacion, llamada á prestar acertado consejo en las múltiples cuestiones que se le sometan, mayor número de personalidades que por propios merecimientos hayan logrado sobresalir en los diversos ramos del saber.

Dado el impulso que en las demás naciones de Europa toma de día en día la ciencia penitenciaria; próxima la época en que felizmente puedan verse realizadas en nuestra patria, así las reformas que el estado actual de los establecimientos penales reclama, como la solucion de los distintos problemas que con la misma se relacionan, es ya llegado el caso de que España tome su puesto en el general concierto, y de que á las enseñanzas de la experiencia puedan unirse las apreciaciones científicas para la resolucion de problemas tan complejos y tan interesantes.

La reorganizacion, pues, de la Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos, formando una corporacion, no sólo de consulta, sino tambien á la que puedan reclamarse datos y trabajos distintos pertenecientes al servicio penitenciario en toda su extension, llenará cumplidamente el vacio producido por la reforma iniciada.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernacion que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Julio de 1881.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados, creada por Real decreto de 31 de Enero de 1877, tomará el nombre de Consejo penitenciario.

Art. 2.º La mision del Consejo penitenciario será:

1.º Proponer al Gobierno cuantos proyectos considere convenientes sobre el servicio penitenciario, y creacion y fomento de asociaciones patronales en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados.

2.º Informar al Ministro de la Gobernacion sobre cuantos asuntos concernientes al servicio penitenciario le sean consultados por el mismo.

3.º Formular los programas y designar los textos á que deban sujetarse en exámenes y oposiciones los empleados del cuerpo especial de Establecimientos penales creado por Real decreto de 23 de Junio último.

4.º Constituir con individuos de su seno los Tribunales de exámen y oposicion de los empleados referidos.

Art. 3.º El consejo penitenciario se compondrá de Vocales natos y electivos.

Serán Vocales natos:

Un Ministro del Tribunal Supremo, designado por la Junta de gobierno.

Un Teniente ó Abogado fiscal del mismo Tribunal, designado por el Fiscal del mismo.

Un Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra, designado por el Consejo pleno.

Un Presidente de la Sala de la Audiencia de Madrid, designado por su Junta de gobierno.

Serán electivos:

Un académico de la de Ciencias morales y políticas.

Uno de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion.

Un socio de la Económica matritense.

Un Catedrático de la Facultad de

Derecho de la Universidad Central. Un Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Un Académico de la de Medicina y Cirugía.

Un Académico de la de San Fernando, de la clase de Arquitectos.

Y 12 más, elegidos libremente por el Ministro de la Gobernacion entre las personas de reconocida ilustracion y competencia.

Art. 4.º Las corporaciones científicas y literarias mencionadas en el artículo anterior propondrán en terna al Ministro de la Gobernacion los Vocales de su seno en quienes haya de recaer el nombramiento para el Consejo penitenciario, excepto la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y el Colegio de Abogados de Madrid, cuyas Juntas de gobierno podrán formar las mismas propuestas en terna sin necesidad de reunir al efecto las respectivas corporaciones en pleno.

Art. 5.º Será Presidente nato del Consejo penitenciario el Ministro de la Gobernacion, y Vicepresidente el Director general de Establecimientos penales.

6.º El cargo de Vocal del Consejo penitenciario será honorífico y no retribuido; pero llevará aneja la consideracion de Jefe superior de Administracion civil.

Para los Vocales natos será obligatorio la aceptacion de sus nombramientos.

Art. 7.º El Consejo se reunirá precisamente una vez en semana para el despacho de los asuntos sometidos á su competencia, y celebrará además las sesiones extraordinarias que el Presidente determine.

Art. 8.º Podrá el Consejo nombrar Comisiones de su seno que informen acerca de las materias objeto de sus deliberaciones y acuerdos. Las sesiones de dichas Comisiones serán consideradas como del Consejo pleno para los efectos del artículo anterior.

Art. 9.º Es obligatoria para los

Vocales natos la asistencia á las sesiones del Consejo.

Los electivos que no concurren á las tres primeras sesiones, ó despues sin causa justificada faltasen á seis consecutivas, darán á entender por este solo hecho que hacen renuncia de sus cargos, los cuales se declararán vacantes.

Art. 10. Será Secretario del Consejo penitenciario el Jefe de Seccion más caracterizado por su categoría ó antigüedad de la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1726.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telógrafos con fecha 26 de Julio último me dirige la circular que á continuacion se copia:

«Con arreglo al decreto de 25 de Junio último, las elecciones de Diputados á Cortes se verificarán el 21 de Agosto y las de Senadores el 2 de Setiembre; y en consecuencia, segun las leyes vigentes, la designacion de interventores para las primeras y el escrutinio general de las mismas, tendrán lugar el 14 y 28 de Agosto, y la eleccion de Compromisarios para las segundas el 25 del propio mes.

A fin de regularizar el servicio en tan importante período, cúpleme circular las siguientes disposiciones que, no por repetidas dejarán de examinarse con cuidado, para que sean rigurosamente observadas.

1.^a Todas las estaciones telegráficas se considerarán permanentes en los dias mencionados y los demás que sean necesarios para transmitir los despachos relativos á elecciones; pero los encargados de las limitadas se podrán retirar para el imprescindible descanso, con el permiso del Director de la Seccion, de acuerdo éste con el Gobernador de la provincia, y sin perjuicio de constituirse en la Estacion y transmitir los servicios de elecciones en cuanto se reciban, como establece el art. 401 del Reglamento para el régimen interior del Cuerpo.

2.^a No se expedirán telégramas cuya procedencia y texto no estén bien claros, sin las rectificaciones precisas.

3.^a Los despachos habrán de sujetarse á los modelos adjuntos.

4.^a Si ocurriesen interrupciones en la línea, ó grandes dificultades en la trasmision, se pondrán en conocimiento de la autoridad correspondiente, quien remitirá los partes con la mayor prontitud y seguridad á la Estacion inmediata.

5.^a Los Presidentes de las Comi-

siones inspectoras del censo electoral y los de mesas, comunicarán al Gobernador de la provincia, con la urgencia debida, los resultados de los respectivos escrutinios por medio del telégrafo, y en donde no lo haya, por el más rápido que puedan proporcionarse; y

6.^a Los Gobernadores participarán al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion los resúmenes de los datos que reciban á las diez de la noche y á igual hora de la mañana, en los dias expresados, y cada seis horas en los siguientes, cuidando de que no se repitan y de no comunicar con las Estaciones de otras provincias, para facilitar el mejor servicio con el Gabinete Central.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que sean conocidas las antecedentes prevenciones por aquellos á quienes compete su cumplimiento, encargando por mi parte que sea el más fiel y exacto, á cuyo fin tambien se insertan á continuacion los modelos á que han de ajustarse los telégramas que se deben trasmitir.

Tarragona 2 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Faustino A. Valledor.

Modelos que se citan en la anterior circular.

Modelo núm. 1.

DESPUES DE LA DESIGNACION DE INTERVENTORES.

Presidente Comision Censo al Gobernador.

DISTRITO.....

SECCION.....

A., (adictos), tantos (en guarismo).

O., (oposicion), tantos.

I., (independientes), tantos.

Mesas sin Interventores, tantas.

Modelo núm. 2.

DESPUES DE LA ELECCION DE DIPUTADOS.

Presidente mesa al Gobernador.

DISTRITO.....

SECCION.....

D. N. (adicto, oposicion ó independiente, significado por iniciales, tantos votos, en guarismo).

D. F. (id. id. id.)

D. P. (id. id. id.)

Modelo núm. 3.

DESPUES DE LA DE COMPROMISARIOS PARA SENADORES.

Alcalde al Gobernador.

D. Q. (adicto, oposicion, etc., como el anterior).

D. R. (id. id.)

Núm. 1727.

ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

No habiendo las Juntas de reforma de Amillaramientos de los pueblos que á continuacion se expresan, remitido á la Comision especial de Estadística Territorial y sus agregadas, las cédulas positivas y negativas de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, con sus cor-

respondientes carpetas y relaciones; falta de presentacion tanto más censurable así por la importancia del servicio, como por las numerosas órdenes y diversos plazos que para evacuarle se han dictado y señalado; á propuesta del Sr. Jefe económico, de conformidad con la Jefatura de la referida Comision, haciendo uso de las atribuciones que me concede el Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y en particular su art. 202, he resuelto imponer la multa de 100 pesetas á cada uno de los Vocales de las Juntas de reforma de Amillaramientos de los pueblos que á continuacion se relacionan, multa que en el papel correspondiente deberán hacer efectiva en el plazo de ocho dias, á contar desde la publicacion de la presente providencia en el *Boletín oficial*; debiendo advertir que trascurrido dicho plazo se procederá contra los morosos por la vía de apremio.

Tarragona 2 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Faustino A. Valledor.

Pueblos que se citan.

Alforja.	San Cárlos de la
Almoster.	Rápita.
Ascó.	Mora de Ehro.
Arbolí.	Prat de Compte.
Aiguamurcia.	Falsét.
Albiñana.	Gratallops.
Arbós.	Lloá.
Albiol.	Molá.
Alcover.	Morera.
Alió.	Pradell.
Cabra.	Tivisa.
Ciurana.	Vilanova de Prades.
Cornudella.	Blancafort.
Botarell.	Forés.
Batea.	Montblanch.
Benisanet.	Pira.
Catllar.	Querol.
Constantí.	Senant.
Corbera.	Solivella.
Gandesa.	Vimbodí.
Freginals.	Bonastre.
Horta.	Nou. (La)
Irlas. (Las)	Santa Oliva.
Musara.	Vespella.
Reus.	Figuerola.
Riudecols.	Milá.
Viñols.	Núlls.
Morell.	Plá de Cabra.
Pallaresos.	Pont de Armentera.
Vilaseca.	Puigpelat.
Rasquera.	Vilallonga.
Tortosa.	Villarrodona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1728.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Contribuciones.

Minas.

Dispuesto por el art. 12 de la ley de Presupuestos del año económico de 1878-79, que el impuesto del 4 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera se haga efectiva en primer término por conciertos con las

Empresas ó Centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable, la Direccion general de Contribuciones ha procedido á fijar á esta provincia el cupo de 200 pesetas para el año económico de 1881-82, y el que debe ser cubierto en la forma indicada.

Cumpliendo con lo dispuesto por la Superioridad, esta Administracion económica, por medio del *Boletín oficial* de esta provincia del 9 de Julio último, ha hecho saber á las Empresas ó Centros mineros presentasen dentro del término de quince dias las proposiciones ó manifestaciones de aceptar el expresado cupo por conciertos.

Terminado el expresado plazo sin que se haya presentado proposicion alguna, he acordado dar un nuevo término de diez dias para que los concesionarios de minas puedan presentar proposiciones individuales de concierto ó manifestacion de aceptar el referido cupo, obligándose á satisfacerlo en su totalidad los representantes ó delegados de los mismos en los plazos señalados para las contribuciones directas, ó sea en el segundo mes de cada trimestre, y de no presentarse al concierto dentro de dicho plazo, se hará efectivo el impuesto por los medios que señala la referida ley de Presupuestos.

Tarragona 1.º de Agosto de 1881.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1729.

Seccion de Impuestos.—Negociado de cédulas personales.

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos con fecha 28 de Julio último me traslada la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 23 del actual á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion con objeto de que se determine la clase de cédula que deben obtener los contribuyentes que satisfagan cuotas mínimas; la que corresponde á los individuos que pagan un alquiler inferior á los tipos mínimos establecidos en la escala aprobada por Real orden de 9 de Abril último, y la que deben satisfacer los militares comprendidos antes en la sexta clase con cédula de dos pesetas, despues que la reforma de la citada escala ha elevado el precio de esta clase á cinco pesetas; y Considerando que la propiedad está muy subdividida en muchas provincias especialmente en las del Norte, y que en los repartimientos por contribuciones de inmuebles figuran muchos individuos que pagan cuotas reducidísimas, por ser dueños de una caballería, de una res vacuna, ó de un limitadísimo terreno de donde obtienen los alimentos más frugales, es lógico que respondiendo al criterio de más equitativa distribucion que ha precedido á la estension de las escalas, se comprenda á estos contribuyentes en la clase menor, ó sea la novena, con cuota de

50 céntimos de peseta, toda vez que mas bien propietarios, son jornaleros; Considerando que presidiendo en la citada reforma el propósito de hacer general la obligacion de obtener cédula personal, puesto que se declaran comprendidos en la novena clase las mugeres é hijos de familia que no la deban obtener mayor por razon de renta, haberes ú otro concepto; sería ilógico suponer que pudieran quedar exceptuados los que satisfacen un alquiler de finca no destinada á la industria menor del tipo inferior señalado por tal concepto en las respectivas bases de tributacion, y considerando que obligados los militares á contribuir al impuesto con cédula de sexta clase, cuyo precio era de dos pesetas, segun la tarifa que ha venido rigiendo hasta el último año económico, no parece que el presente sea el momento oportuno para disponer que contribuyan por otra superior, debiendo por lo tanto continuar haciéndolo por la clase que tiene asignado un precio equivalente ó sea la octava; S. M., de conformidad con el informe emitido por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido resolver: 1.º Que los contribuyentes que satisfagan una cuota que no llegue á 25 pesetas, obtengan cédula de novena clase; 2.º Que por razon de alquileres de fincas no destinadas á la industria ó comercio la obtengan tambien de novena clase todos los individuos no obligados á adquirirla de octava ú otras superiores, y 3.º Que los militares que solamente en concepto de tales deban proveerse de cédula, obtengan la de octava clase, entendiéndose que si deben contribuir por otro concepto civil, como pago de contribuciones directas, alquileres ó disfrute de rentas, habrán de adquirirla de la que les corresponda segun la tarifa. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. »

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público y demás personas á quienes interesa.

Tarragona 2 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1730.

Seccion de Intervencion.—Negociado de Clases pasivas.

Anuncio.

Desde el día 3 del corriente mes queda abierto el pago de la mensualidad de Julio á las Clases pasivas que tienen consignado su haber en la Caja de esta Administracion económica.

Al hacerlo público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa, ha de advertir esta dependencia provincial que no se abonará haber alguno si no presentan los interesados la nueva cédula personal para su toma de razon en el Negociado de Clases pasivas.

Los habilitados presentarán además de las cédulas originales de sus repre-

sentados la oportuna relacion en la forma ya establecida.

Para mayor comodidad del público y de la Caja, el pago se abre en esta forma:

Día 3.—Retirados de Guerra y Marina y cesantes de todos los Ministerios.

Día 4.—Montepío civil y militar.

Día 5.—Jubilados y pensiones remuneratorias.

Día 6.—Regulares exclaustrados.

Los días 8, 9, 10, 11, 12 y 13 para los que no se hayan presentado á cobrar en los días fijados y para las altas que deban darse en las citadas nóminas.

Tarragona 1.º de Agosto de 1881.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1731.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Cénia.

El Ayuntamiento de esta villa en sesion del día de hoy ha acordado se intente el arriendo á venta libre del total cupo de consumos, cereales y el de la sal y sus recargos para el actual año económico de 1881 á 82, cuyo acto tendrá lugar el domingo 6 del actual de ocho á nueve de la mañana, frente el local de la Sala Capitular.

El pliego de condiciones que es igual al que sirvió para el arriendo del año anterior, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el acto del remate.

Cénia 31 de Julio de 1881.—El Alcalde, Miguel Juan García.

Núm. 1732.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Riera.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion de inmuebles de este pueblo para el actual año económico de 1881 á 82, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por ocho días, advirtiendo que transcurridos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* no se atenderá reclamacion alguna.

Riera 10 de Julio de 1881.—El Alcalde, Juan Suñé.

Núm. 1733.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este término municipal que ha de regir en el presente año económico de 1881 á 82, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones que contra dicho reparto crean justas, pues finido que sea no se atenderá ninguna.

Torroja 28 de Julio de 1881.—El Alcalde.—P. O.—Pablo Simó, Secretario.

Núm. 1734.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renau.

Terminados los repartos general vecinal y de consumos, cereales y el de la sal para el año económico actual, se hallarán de manifiesto en la Secre-

taria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los que lo tengan por conveniente puedan examinarlos, y en su caso reclamar el agravio, puedan hacerlo durante el tiempo prefijado, que una vez trascurrido no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Catllar, Secuita, Vallmoll, Valls, Nülles, Bráfim, Vendrell y Vilabella lo hagan público por los medios de costumbre á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este.

Renau 30 de Julio de 1881.—El Alcalde, José Aguado.

Núm. 1735.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Uldecona.

Queda expuesto al público desde esta fecha y por espacio de ocho días el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, formado para el año económico actual de 1881 á 82, con objeto de que puedan presentarse al mismo durante este plazo cuantas reclamaciones sean pertinentes.

Uldecona 31 de Julio de 1881.—El Alcalde, Ramon Adell.

Núm. 1736.

Don José Huguet, Secretario del Ayuntamiento de Vilaplana, partido de Reus y provincia de Tarragona.

Certifico: Que en el cuaderno de actas de las sesiones del Ayuntamiento, correspondiente al corriente año, se halla una, que copiada literalmente es del tenor siguiente:

«En el pueblo de Vilaplana á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, reunida la Junta municipal en la Casa Capitular y constituida en sesion pública, con asistencia de los señores Concejales y Vocales asociados que al final se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Mestre Anglés, se explicó el objeto de la reunion indicada en las cédulas de convocatoria, haciendo ver el Sr. Presidente que, habiendo permanecido expuesto al público el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de mil ochocientos ochenta y uno á mil ochocientos ochenta y dos, que formado por la Comision aprobó el Ayuntamiento en la sesion ordinaria del día veintidos de Mayo último, y cumplidas todas las formalidades preliminares que prescribe la ley municipal, se estaba en el caso de proceder á su discusion y votacion definitiva, para lo cual se hallaba sobre la mesa con todos sus antecedentes y comprobantes.—Enterados previamente dichos señores por íntegra lectura de las disposiciones que contiene sobre la materia la mencionada ley municipal, se procedió al exámen, discusion y votacion definitiva de los gastos é ingresos consignados en cada uno de los capítulos y artículos de dicho presupuesto, los cuales fueron aprobados sin alteracion alguna.—Consiste el verdadero déficit en un total de siete mil cuatrocientas ochenta y siete pesetas sesenta y cinco céntimos.—En este estado se

pasó á tratar de los recursos mas aceptables para cubrirlo; y teniendo en cuenta las prescripciones de la ley de presupuestos del Estado y las de la ley municipal, acordaron imponer el quince por ciento sobre las cédulas personales, el cuatro por ciento sobre la contribucion territorial, el diez por ciento sobre la contribucion industrial, y un ciento por ciento sobre la contribucion de consumos, cuyos recargos se calculan en cuatro mil cuatrocientas veinte y cuatro pesetas setenta y siete céntimos.—Habiendo agotado todos los recursos legales ordinarios, y resultando todavía un déficit de tres mil sesenta y dos pesetas ochenta y ocho céntimos, y no siendo susceptible de economías en los gastos, se vieron obligados á adoptar los recursos extraordinarios que confiere el artículo diez y seis de la ley de presupuestos mencionada, acordando al efecto reclamar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion que, con arreglo á la Real orden de dos de Abril de mil ochocientos setenta y nueve y otras posteriores, conceda autorizacion á este Ayuntamiento para imponer el ciento por ciento sobre el reparto del cupo de la sal, que importa quinientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos y el noventa y cinco y seis céntimos, por ciento sobre el reparto del cupo del impuesto de consumos, que asciende á dos mil quinientas diez y nueve pesetas trece céntimos, con cuyos recargos quedará extinguido el déficit.

—Asimismo ordenaron que este acuerdo se exponga al público por espacio de diez días y se remita copia certificada al M. Iltre. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, lo haga insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los que se consideren perjudicados presenten las reclamaciones que tengan por conveniente; y al propio tiempo para que tenga efecto la reclamacion aludida, se forme el expediente competente con atemperancia á la Real orden citada, y verificado se remita al precitado M. Iltre. Sr. Gobernador civil á fin de que se digne darle el curso debido.—Asi quedó terminado dicho acto que firmaron los referidos señores, de que certifico.—Señores del Ayuntamiento.—José Mestre.—José Aragonés.—José Mestre.—Pedro Mestre.—José Grau Mariné.—Pedro Rubert.—Francisco Ferré.—Policarpo Huguet.—Señores vocales asociados.—Juan Mariné.—Jaime Alberich.—José Armengol.—Pedro Martorell.—José Salvat.—Sebastian Cabré.—José Huguet, Secretario.»

Es copia conforme con el original á que me refiero.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta Alcaldía, en Vilaplana á veinte y dos de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—José Huguet.—V.º B.º—El Alcalde, José Mestre.

RESÚMEN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN DICHO MES POR LA FUERZA DE LA MISMA.

CAPTURAS.				SERVICIOS HUMANITARIOS.				RECOMPENSAS.													
Delin- cuentes y ladrones.	Reos prófugos.	Por jugar á juegos prohibidos.	Del Ejército y Armada.	DESERTORES De Presidio.	Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Armas recogidas.	Contraban- dos aprehen- didos.	Auxilios prestados á heridos y enfermos ó á los atro- pellados por carruajes ó caballerías.	Salvados de los hundimien- tos y de los incendios.	Idem de las nieves y de las aguas.	Socorro á indigentes	TOTAL de servicios hu- manitarios.	De S. M.	LAS GRACIAS		CRUCES		Empleo inmediato.	Grado inmediato.	
															De las Autoridades	De las Autoridades	De Beneficencia	De Beneficencia			
8	»	»	3	»	34	42	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

RESÚMEN DE LOS SERVICIOS RURALES Y FORESTALES PRESTADOS DURANTE EL ESPRESADO MES.

SERVICIO RURAL Y FORESTAL.											
Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y frutos.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturacio- nes.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN.				TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ga- nado que pas- aban sin auto- rizacion.
					Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Cerda.			
1	»	»	2	3	»	»	»	»	»	3	40

NOTA.—En el presente mes no ha sido denunciado ningun ganado segunda vez.

Tarragona 31 de Julio de 1881.—El 1.º Jefe, Prudencio Rojas Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1738.

EDICTO.

Don Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en los autos de abintestato por muerte de D.ª Cándida Freixes y Mañá, promovidos por D. Francisco Ribes y Freixes en representación de su difunta madre D.ª Gertrudis Freixes y Mañá, pariente en segundo grado de consanguinidad de la intestada Doña Cándida, natural de Ulldemolins, expido el presente edicto por el cual los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarla, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro el término de treinta días; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar.

Falsét nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Bautista Martí.—El Escribano, Antonio Estivill.

Núm. 1739.

Don Joaquin Vidal y Pallarés, Juez municipal, Letrado de la presente ciudad, en funciones de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Segarra y Melich, (a) Robát, natural y vecino de la villa de Miravet, casado, labrador, de treinta y dos años de edad cumplidos, hijo de Juan y de María, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba cerrada, viste pantalon de pana color de chocolate, blusa azul á cuadritos, pañuelo á la cabeza de color de rosa, alpargatas pasadas á lo miñon de cinta negra, faja de estambre color morado, camisa de algodón rayada, y algo picado de viruela; para que en el término de quince días, á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaracion inquiritiva en la causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones graves causadas á su convecino Rafael Davós; apercibido que de no verificarlo, trascurrido el término señalado, se le declarará rebelde parándole los perjuicios consiguientes.

Y al propio tiempo en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á todas las autoridades y agentes que componen la policia judicial, procedan á la busca y captura del citado procesado Juan Segarra y Melich, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á disposicion del presente Juzgado.

Dado en la ciudad de Gandesa á veinte y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Joaquin Vidal.—Ante mí el Escribano, Narciso Perez.

Núm. 1740.

Don Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Igualada.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al jóven Pelegrin Pujol y Santaaulalía, para que se presente en este Juzgado dentro el término de nueve días, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial*, para prestar declaracion en la causa instruida contra José Lluçia Estrada, sobre disparo de arma de fuego; pues de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Igualada á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Manuel Garcia.

Núm. 1741.

El infrascrito Escribano Secretario,

Certifico: Que en la causa criminal seguida de oficio sobre amenazas contra José Cerveto y Gomez, Martin Barberá y Hernandez y Bautista Cerveto y Pedret, el segundo natural de Cherta y los otros dos de Corbera, de donde los tres son vecinos, de treinta y siete, treinta y cuatro y nueve años de edad respectivamente, soltero el tercero y casados, molineros, los otros dos; con fecha treinta de Junio último por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito se profirió la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que revocando la expresada sentencia debemos condenar y condenamos á José Cerveto y Gomez y Martin Barberá y Hernandez á la pena de *tres años de prision correccional*, suspension á cada uno de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á que den caucion de no ofender al amenazado, presentando al efecto fiador por cantidad de mil pesetas y cuya fianza durará tres años despues de cumplida la pena principal ó á sufrir en defecto de dicha fianza la pena de destierro del pueblo de Corbera á una distancia de treinta kilómetros por tiempo de tres años y al pago á cada uno de dichos dos procesados de una tercera parte de costas sin mancomunidad alguna, declarándoles de abono la mitad del tiempo de prision sufrida, quedando en comiso el arma ocupada y que se inutilizará, aprobando el auto de insolvenencia referente á Martin Barberá. Declaramos que Juan Bautista Cerveto y Pedret obró sin discernimiento y por consecuencia exento de responsabilidad criminal, y en su virtud sobreseemos libremente en cuanto al mismo, siendo de oficio la restante tercera parte de costas y ejecutoria que sea la presente sentencia dese cuenta. Y por esta nuestra que firmamos, así lo pronunciamos y mandamos.—Francisco Rondan.—Antonio Roda.—Gregorio Perena.»

Y para que conste libro y firmo la presente en Gandesa á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Ramon Claveria.